
Desacato por ofensas

Críticas al gobierno no tienen relevancia penal

- *Caso: Givogre, Luis c/ Dicancro, Miguel. Ficha: 181/88.*
- *TAP 1º. Sent. nº 1/89, 3.2.1989. Alonso Penco, Guillot, Panizza, J. C. Borges.*

En la especie, no se advierte en las declaraciones del Dr. Dicancro un abuso de la libertad de expresión tendiente a descalificar a la persona del Cdor. Givogre sino a la conducción de una política de la salud pública que éste cumple como titular de un órgano del Estado; y todo el énfasis del reportaje está puesto en un objetivo específico, expresado en una fórmula muy en boga en esa época de plena euforia política por la apertura democrática y el inminente fin de la dictadura: ¡Parar a Givogre ya!!! Expresión que sintetiza —como bien señala el “a quo”— una inescindible unidad conceptual en cuanto a la finalidad que inspira la publicación.

¿Cuál era la “acción final” (empleando la terminología de WELZEL) que animó la conducta del Dr. DICANCRO de denunciar públicamente al Cdor. GIVOGRE? Parece muy claro que no era ofender la imagen moral de una persona con quien ni siquiera mantenía trato personal, sino la de emprenderla contra un ministro de estado cuya conducción política de la cartera a su cargo resultaba —en opinión del denunciante— realmente nefasta para el país y, acaso lo más grave, comprometía la orientación económico-financiera y el orden de prioridades en materia de inversiones para la salud pública que habría de aplicar el nuevo gobierno de inmediata próxima asunción.

[...] En lo sustancial, se ha demostrado que los motivos de alarma que impulsaron al Dr. Dicancro a denunciar públicamente al Ministro resultaron fundados. En efecto, merced al estado público que conmocionó a la opinión del país con amplia difusión en los medios de comunicación, los proyectos del Cdr. Givogre fueron dejados de lado, y su plan de inversiones y adquisiciones fueron radicalmente modificados por las nuevas autoridades.

Realmente cuesta comprender la urgencia del Cdr. Givogre por emprender ambiciosos planes de actividad para un ministerio cuya titularidad ejercería apenas por un mes, pues resulta obvio que integrando el elenco de gobernantes de facto, su sustitución sería inmediata con la asunción del gobierno constitucional.

Por manera que si el Cdr. Givogre sintió lesionado su honor porque su honorabilidad fue puesta en tela de juicio públicamente, ello le es imputable por el cúmulo de irregularidades constatadas en su gestión, aunque las haya cometido de buena fe, tratando de servir al país, como lo sostiene.

La sola lectura del informe de la sumariante agregado en la carpeta de prueba N° 2 (fs. 135-138) es concluyente para demostrar la flagrante ilegalidad y arbitrariedad con que el Ministro GIVOGRE dispuso de bienes de alto valor pertenecientes al ministerio; y en el plano financiero y contable de esa repartición, por decisión del titular se creó una situación caótica, ajena a todo control racional —según los informantes— que dio como resultado un faltante de significación considerable.

Crítica y acusación al presidente de la República (condenado)¹¹

- *Caso: Fiscalía 3º T. c/ Paulós, Iván. Ficha: 297/93.*
- *JLP 13º. Sent. nº 189/93, 12.11.1993. Lobelcho.*

Concretando, en la “Carta abierta de un soldado al Presidente de la República”, en la audiencia celebrada, se solicitaron los significados de las expresiones en general y en particular, expresando el denunciado que quiso hacer un llamado de advertencia o un llamado de atención; que lo desjerarquizado

¹¹ Esta sentencia condenatoria fue confirmada por la sentencia 245/93 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3º turno (véase caso en pág. 103).

de la personalidad del Presidente de la República atendía al bajo porcentaje de adeptos o votantes que le adjudican las encuestas conocidas; que la familia militar viene siendo perseguida y ello a pesar de la misión cumplida por la misma en décadas anteriores; que los hijos de los soldados son preguntados en la escuela si son hijos de torturadores; que tienen el problema de los médicos militares; que sustracción es resta y nada más.

[El denunciado] en el proceso señaló que volvería a hacer una carta igual; que la carta abierta tenía por fin ser publicada antes de una reunión en el Centro Militar donde se trataría el tema de la Ordenanza 15 del Ministerio de Defensa Nacional y por último el texto de la denunciada carta abierta revela en sus términos armonía y congruencia con lo que se quiso decir, y dijo.

Más allá de la advertencia o el alerta que pretende el denunciado existe en su carta abierta, extralimita esa intención cuando se refiere reiteradamente a la sustracción que se le hace a la familia militar; a que no es el dinero que se sustrae lo que lo mueve, sino el manoseo que esa sustracción supone; las agresiones (en la última década) que ha sido objeto la familia militar; que la sustracción ocurre con los contratos o convenios particulares con los que se benefician hombres públicos. Que se aparta del espíritu de justicia, de que tanto hace alarde. Y acusa al Presidente de la República y al Ministro de Defensa Nacional que lo que hacen con la familia militar no lo harían con otros gremios, calculando la respuesta previsible. Que por eso da espaldas al actual caos social que no gobierna y aplica arbitrariamente un pretendido golpe de autoridad lo que no condice con su desjerarquizada personalidad.

De lo expuesto surge como imposible que quien haga esa carta, con el motivo de servir como introducción a la reunión del Centro Militar donde se debatiría entre militares el problema de sus pasividades, no tuviera conciencia y voluntad de lo que estaba haciendo. Y más aún cuando la preparó y solicitó ser publicada en determinada fecha.

En conclusión, Iván Segundo Paulós incurrió en el delito de desacato, cometido por ofensas “propter officium”, según se señaló, y se consumó con la publicación en un diario, por lo que se le responsabilizará por la comisión de un delito de comunicación.

[...] su responsabilidad específicamente se agrava por “la elevación jerárquica del funcionario ofendido”, en el caso dos funcionarios ofendidos; se agrava también porque “la circunstancia de ejecutarse a través de medios de comunicación se considerará como agravante de acuerdo a lo que dispone el art. 50 del Código Penal” (artículos 174 182 del Código Penal y 28 de la Ley 16.099).

**Crítica política.
Ciudadano que critica en medio escrito
al intendente de su departamento¹²**

- *Caso: Hackembruch, Tabaré c/ Morena, Carlos. Ficha: P.234/97.*
- *Juzgado Letrado de Canelones. Sent. nº 71/97, 22.9.1997. Manging.*

Entiende el sentenciante que el autor de la nota analizada, y a través de lo que se sugiere y veladamente se afirma en la misma acusando al titular del gobierno municipal, no solo de no cumplir sus promesas electorales, lo cual es lógico y razonable que cualquier ciudadano pueda reclamar; ingresa el articulista en un terreno mucho más delicado pretendiendo un posible encubrimiento de conductas ilícitas o de corrupción que por alguna razón que el articulista no conoce o dice no conocer, el Sr. Intendente estaría tolerando dichas situaciones o no denunciándolas como debiera.

Luego entra en otro tópico ya directamente vinculado a la actuación funcional al decir que aparentemente no se sabe cuál ha sido el destino de determinados fondos públicos y lo conmina a que diga qué hizo con los aportes de sus funcionarios al BPS. En la pregunta siguiente refiere concretamente a la posibilidad de que se estuviera cometiendo por el denunciante el delito penal de usura en perjuicio de los contribuyentes al aumentarles la contribución inmobiliaria.

Y en una frase posterior como corolario de lo ya dicho despliega una pregunta que a juicio del sentenciante es una afirmación encubierta y dice “¿verdad que la plata no alcanza Sr. Intendente y hay que meterle la mano a lo que no es de uno?”. Y en la frase siguiente reivindica la postura de los desocupados, sub-ocupados o asalariados que aparentemente tendrían una aptitud distinta a la del Sr. Intendente ya que según dice pese a que tener que vivir con miserables sueldos, se muerden pero no meten “la mano en la lata”.

Todo este despliegue conceptual a juicio del sentenciante no tiene otra finalidad que atacar la figura del denunciante sobre todo y fundamentalmente en lo que se refiere a su quehacer funcional. Por lo cual el suscrito entiende que la figura penal en que encuadra la conducta del autor del libelo es la del Art. 173 inc. 1º del C. Penal, o sea el llamado desacato por ofensa. Entendiendo que en este caso en particular los delitos de difamación e injuria han quedado absorbidos o subsumidos

¹² La sentencia de condena que se transcribe parcialmente fue revocada por la sentencia 223/97, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3º turno (véase caso en pág. 108)

en la referida hipótesis del desacato, en tanto queda claro que las ofensas proferidas a través de la publicación se dirigieron indubitablemente a menoscabar la autoridad del funcionario blanco de dichas ofensas.

Refiriéndonos concretamente al delito de desacato puede decirse siguiendo a Soler que los orígenes históricos de esta figura se encuentran en la calificación que recibían las injurias por el hecho de estar dirigidas contra una categoría especial de personas y en una ocasión determinada. El principio del Derecho Romano era simplemente de que la injuria es más grave cuando es inferida al Magistrado (CF. D. Penal Argentino tomo II pág. 118).

[...] Como lo expresa Cairoli “la ofensa es una agresión al honor del funcionario como persona y a la dignidad de que está investido como representante del estado en la función pública. Las ofensas pueden ser reales, escritas o verbales”...”las ofensas escritas pueden consistir en diseños, manuscritos, telegramas, dibujos, cartas, etc., dirigidos lógicamente con el ánimo de injuriar el prestigio del funcionario público [...]”.

El delito en cuestión se castiga a título de dolo directo o sea como dice Cairoli en la obra ya citada página 247 “es absolutamente imprescindible que el sujeto activo tenga conciencia de la condición de funcionario público de la persona contra la que se dirigen los actos de ofensa o desobediencia, porque si no fuera así, no habría intención menoscabante.

[...] FALLO: Condenando a Carlos María Morena Borra como autor responsable de un delito de desacato, cometido a través de un medio de comunicación, a la pena de 4 (cuatro) meses de prisión, sin descuento de la preventiva que no sufrió; [...].

Figura que protege la función pública es constitucional, según jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia

- *Caso: Suárez Suñol, Mario c/ Praderi, José y Aliano, María.*
- *SCJ. Sent. nº 313/00. Fecha. 24/7/2000. Alonso De Marco, Cairoli, Guillot (r), Mariño, Monserrat.*

En cuanto al fondo, el recurrente funda su cuestionamiento a la constitucionalidad de la norma que incrimina el menoscabo de la autori-

dad de los funcionarios públicos por medio de ofensas (reales, escritas o verbales), tipificando el delito de desacato (art. 173 nal. 1 C. Penal), en tanto ella colide con principios filosóficos liberales, humanistas y democráticos a que se afilia nuestra Carta Magna, consagrados en la igualdad de las personas ante la ley —art. 8— y en los derechos inherentes a la personalidad humana y la forma republicana de gobierno, art. 72. Sostiene la parte excepcionante que la figura del desacato por ofensa es de típico cuño autoritario y propia del código fascista de Rocco y del código del franquismo español, donde fue utilizada para acallar todas las críticas al régimen imperante en aquellos tiempos. Invoca la solución seguida por las Repúblicas de Paraguay y Argentina donde esa “odiosa y antidemocrática figura” fue derogada en recientes reformas legislativas.

[...] Podrá discutirse la conveniencia o inconveniencia de *lege ferenda* de tipificar la figura del desacato por ofensa, y la solución que se adopte dependerá del equilibrio con que el legislador armonice los eventuales conflictos entre el derecho a la libertad de expresión, el derecho al honor, el prestigio moral de la Administración Pública. Pero no puede sostenerse que la tutela penal del “interés general en el regular desenvolvimiento de la actividad del Estado” (como dice Bayardo siguiendo a Maggiore, D.P.U. t. IV, págs. 159 y ss.) sea violatoria del principio de igualdad ante la ley o incompatible con la forma republicana de gobierno.

Invariablemente ha sostenido la Corporación que el principio de igualdad ante la ley sólo se ve afectado si la norma prevé un tratamiento especial o discriminatorio para un caso determinado, pero no cuando se refiere a todo un grupo de personas. Como enseñaba Jiménez de Aréchaga comentando la jurisprudencia norteamericana —en cita ineludible cuando se trata este tema— “ningún acto legislativo es válido si afecta claramente el principio de la igualdad de derechos garantizados por la Declaración de Derechos, pero el mismo no se opone a que se legisle para grupos o clases de personas, a condición de que todos los comprendidos en el grupo sean igualmente alcanzados por la norma y que la determinación de la clase sea razonable, no injusta o caprichosa, o arbitraria, sino fundada en una real distinción” [...].

En cuanto a la forma republicana de gobierno, es claro que no resulta incompatible con la protección penal de la Administración Pública. Lo que seguramente vulneraría principios republicanos sería una norma que privilegiara especialmente el honor de una persona no por su condición de funcionario público sino por su origen familiar, de casta social, económico, etc.

Porque el bien jurídico protegido por el art. 173 nal. 1 C. Penal no es la persona del funcionario, sino la Función Pública misma, como institución al margen de las personas que la representen.

Por estos fundamentos, y atento a que la condena en costas es de precepto para el caso de rechazo del planteamiento de inconstitucionalidad conforme al art. 523 C.G.P., la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Desestímase la excepción de inconstitucionalidad, con costas y devuélvese.

**Insultos de dirigente sindical
al presidente de la República (absuelto).
No alcanza con valorar el sentido gramatical
de las palabras**

- *Caso: Fiscalía 13er. T. c/ López, Gustavo. Ficha: P/181/2002.*
- *JLP 12º. Sent. nº 149/02, 26.8.2002. Ferreira.*

En efecto, para poder determinar con la mayor precisión si los dichos de una persona con relación a otra dan lugar al delito de Desacato por ofensa, es de extrema importancia atender, no únicamente al sentido gramatical y acepción de ellos, sino que es necesario, asimismo, tomar en cuenta los antecedentes que los motivaron, el lugar, la ocasión y aun las circunstancias que concurrieron en el hecho, porque así solamente se podrá llegar a conocer la intención del que los profiere.

[...] Las expresiones del encausado en ocasión de la entrevista con el periodista no tenían la intención requerida penalmente y fue efectuada analizando el comportamiento social, explicando que era originada por el descontento de la gente por la grave crisis que vive el país y opinando respecto al Presidente de la República, como que actuaba contra los intereses colectivos.

Los delitos de comunicación, en tanto que restricciones excepcionales a la libertad de expresión amparada constitucionalmente, deben ser de interpretación restringidísima y sólo deben ser objeto de condena en caso de una configuración irrefragable, lo que a juicio del sentenciante no se ha configurado en autos.

No hay daño a la Administración cuando el ataque al funcionario no tiene poder ofensivo

- *Caso: Fernández Faingold, Hugo c/ Corso, Eduardo. Ficha: 3/86.*
- *TAP 3°. Sent. n° 11/86, 4.3.1986. J. C. Borges (r), Hansen, Panizza.*

No habiendo ofensa contra el funcionario público denunciante ni su menoscabo, por la carencia de la idoneidad del medio para quitarle la estimación, la Administración Pública no puede ser afectada, ni existe mérito para su protección en sede judicial mediante la imputación consecuente.

La decisión —como es fácil de inferir de lo expuesto—, será revocatoria de la sentencia impugnada y de absolución a la vez, dictada con el voto conforme de todos los miembros del Cuerpo, no obstante la integración, aun cuando se mantienen algunas diferencias, procesal y sustancialmente irrelevantes.

No hay delito en el caso de un ciudadano que critica a un gobernante.¹³ Derecho a crítica está garantizado por el régimen democrático

- *Caso: Hackembruch, Tabaré c/ Morena, Carlos. Ficha: 343/97.*
- *TAP 3°. Sent. n° 223/97, 14.11.1997. Bonavota (r), Borges, Pereyra Manell.*

Analizada la nota en su contexto, en su totalidad, el Tribunal no percibe la relevancia jurídico-penal que se le atribuye, ni idoneidad o relevancia ofensiva de los hechos que el articulista menciona.

La nota periodística es redactada por un ciudadano que observa la gestión del Señor Intendente y la censura desde una perspectiva política diversa y opuesta a la del gobernante.

¹³ Revocó sentencia condenatoria del Juzgado Letrado de Canelones n° 71/97 (véase caso en pág. 104)

En referencia a otro aspecto de la nota, el referido a los aportes al B.P.S. (parágrafos 6, 9, 10) la misma es confusa e imprecisa en su contenido y pensada desde una óptica política. De la misma se infiere que la Intendencia no efectuó aportes al B.P.S. y que al dinero le dio otro destino. Aquí se está criticando una política, no se está acusando a la Intendencia, y menos a la persona del Señor Intendente, de una “apropiación indebida”, ilícito penal legislado en el art. 351 del C. P. y perseguible, en el caso de apropiación de tributos retenidos (aportes al B.P.S. o I.V.A. en referencia a la D.G.I.) a denuncia de los organismos respectivos.

Por último y en lo referido al párrafo 8 donde en la nota se expresa “... que salvajemente aumentó la contribución inmobiliaria en porcentaje de usura” que permite al Señor juez “a-quo” inferir que Morena “... refiere concretamente a la posibilidad de que se estuviera cometiendo por el denunciante el delito penal de usura en perjuicio de los contribuyentes al aumentar la contribución inmobiliaria”, la Sala entiende que se extrae una inferencia sin base para ello. La usura tiene una legislación específica, la ley 14.887. La inferencia, a la luz de la ley de usura, no admite el menor análisis y es innecesario extenderse al respecto.

En definitiva, la nota periodística no tiene la potencialidad ofensiva denunciada pues en forma confusa, inconcreta, imprecisa y de alcance indefinido y por momentos poco seria y pueril, relata los hechos sin ninguna idoneidad para menoscabar la personalidad del Sr. Intendente, persona conocida, pues ya había desempeñado ese cargo, y de larga trayectoria pública. Relata hechos no viables para crear sentimientos hostiles contra el Señor Intendente.

Opiniones agraviantes hacia el presidente de la República (condena)¹⁴

- *Caso: Fiscalía 3º T. c/ Fernández Huidobro, Eleuterio y Zabalza, Jorge. Ficha: 179/93.*
- *JLP 12º. Sent. nº 51/93, 8.6.1993. Ferreira.*

En efecto, se acepta con la demanda, que las conductas desarrolladas por los encausados en la especie, se adecuan típicamente en la figura delictiva del Desacato por ofensa, al haberse expresado en términos agraviantes respec-

¹⁴ A continuación se transcriben los hechos probados en la sentencia: Eleuterio Fernández Huidobro escribe sobre el significado del homicidio de Ronald Scarsella ocurrido el 23 de abril de 1993 en el departamento de

to al funcionario público (Presidente de la República) refiriéndose a ciertos actos que aquél habría cumplido en el desempeño de su función, a través de un artículo periodístico, configurándose así el delito de Comunicación previsto en el artículo 19 de la Ley No. 16.099.

La ofensa es una agresión al honor del funcionario como persona y a la dignidad de que está investido como representante del Estado en la función pública.

El bien jurídico tutelado, es el interés que tiene la Administración en proteger la dignidad y prestigio del funcionario, criterios que son inseparables de una correcta Administración pública (Cfe. CAIROLI, Curso de Derecho Penal Uruguayo, Tomo IV, pág 244 y siguientes).

[...] Que de ninguna manera puede admitirse que para llamar la atención de lo que se quiere denunciar, como se alega, se empleen términos menoscabantes de la autoridad del funcionario por actos concretos de su función, máxime cuando se trata del Presidente de la República, que fue electo directamente por una amplia mayoría de ciudadanos en elecciones libres. Y nos guste o no, es quien nos representa ejerciendo el gobierno de la República.

Refiriéndose a los límites de la libertad de prensa expresa MAGGIORE: “... Cuando el periodista y el crítico pasan de la pura información y del juicio sereno a la injuria, la contumelia y la denigración, no pueden justificarse de ninguna manera, y mucho menos serán justificables cuando hayan creado directamente el hecho, revistiéndolo de apreciaciones o alusiones vituperiosas” (C. Maggiore, D. Penal, tomo IV, pág. 414).

FALLO: Condenando a Eleuterio Fernández Huidobro y a Jorge Zabalza como autores responsables de un delito de Comunicación (Descato por medio de ofensas) a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión, declarando de oficio los gastos ocasionados. Agréguese la planilla de antecedentes del I.T.F.

Rocha, agregando, para alertar sobre dicho hecho, después de hacer un largo relato de homicidios y desapariciones cuya autoría atribuye a “Escuadrones de la Muerte” “... que esta película ya la vimos. La vimos, la sufrimos y la erramos en carne propia. Como nadie o mejor, peor que nadie...”

[...] Todo el mundo conoce los problemas que hemos tenido con los militares, pero debemos declarar formal y públicamente que es mejor tener que bancarlos a ellos que tener, como ahora que bancar a Lacalle disfrazado de milico y encima y por lo general en curda. En los cuarteles aprendí una frase que es muy común allí: ‘Hay que no servir para milico’, pues bien, a nuestro presidente le pasa eso...”

Por atribuir discriminación racial a un juez en el curso de una defensa

- *Caso: N. c/ L.: 404/00.*
- *TAP 3º. Sent. nº 137/01, 25.7.2001. Bonavota, Borges, Harriague (r).*

En primer término, cabe referir que los hechos que dieran mérito a la causa que nos ocupa no son otros que los que se desprenden de la nota periodística aparecida en el diario bajo el título de: “La raza en el banquillo”, realizada a partir de una entrevista solicitada por L. al periodista R., y en la cual dos familiares de M., enjuiciado bajo la imputación de Homicidio culposo en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de la ciudad, S. y N., y el abogado defensor de aquél, Dr. L., cuestionaron gravemente el desarrollo de dicho proceso, imputando al titular de la sede judicial y al representante del Ministerio Público actuaciones que, fincados en el solo hecho de pertenecer el enjuiciado a la raza negra, le provocaron un grave detrimento en el efectivo ejercicio del derecho de defensa que le asistía.

El periodista R. (fs. 68 vto./70) manifestó que la citada entrevista le fue solicitada únicamente por el Dr. L., habiendo asistido a la misma en compañía de los familiares (tías) ya señalados, y manteniendo dicho profesional a lo largo de la misma la “voz cantante”. Así, fue L., quien le sugirió el enfoque de la nota, quien realizó la introducción de la temática que le condujera a pedir la entrevista, a la vez que le hizo entrega de una copia de la denuncia administrativa presentada con tal motivo ante la Suprema Corte de Justicia. También afirmó que tenía pruebas del destrato racial padecido por su defendido, expresando que incluso él era objeto de un trato discriminatorio, calificándosele de “abogado de los negros”. Agregó, que la negativa a la concesión de salidas transitorias a su cliente, tenía que ver con la actitud del Fiscal, quien había exigido de parte de C. el pedido de perdón por escrito, previo a la autorización del beneficio. Consignó además, que la familia C. estaba evaluando la posibilidad de iniciar una demanda por violación de la ley antidiscriminatoria, pasando a individualizar en ese acto la normativa penal que sanciona este tipo de ilícitos, comentando que la misma fue aplicada en el caso de integrantes de organizaciones de corte neonazi.

De las declaraciones vertidas en autos por S. (fs. 76/78) y N. (fs. 82/83) es posible extraer la conclusión de que ninguna de las dos presencié los hechos discriminatorios que dieron mérito a la denuncia escrita ante la Suprema Corte de Justicia y, luego, a la entrevista con el periodista del diario; atribuyendo sus versiones a comentarios de terceros; y al mismo tiempo (y lo que es

más grave), que aun a costa de tergiversar hechos y/o situaciones (algunas aclaradas en el curso de sus respectivos testimonios, y otras desmentidas por los dichos de un testigo insospechado como lo es R.), pretenden despojar de cualquier responsabilidad a L. Fue así que terminó por esclarecerse en esta causa que, tanto el escrito de denuncia presentado ante la Suprema Corte de Justicia por C., como el obrante a fs. 60/61 y presentado a su nombre ante la sede “a quo” con el único fin de apartar al encausado de cualquier responsabilidad penal por los hechos precedentemente reseñados, fueron exclusivamente pensados, elaborados y redactados por L. Este, que en un inicio negó rotundamente la autoría del segundo; atribuyendo liminarmente el mismo a otro profesional abogado, terminó por aceptarla y disculparse por su comportamiento en la propia audiencia (fs. 78 vto./81 vto.), sabiéndose por boca de C. que ella firmó ese escrito en la terminal de ómnibus de Tres Cruces a instancia de L. y que éste no le explicó, en absoluto, el alcance y/o consecuencias del mismo.

No resultan menos esclarecedoras las declaraciones del imputado, cuando admite que nunca tuvo pruebas respecto de que el proceso seguido a su cliente hubiera padecido distorsiones producto de una discriminación racial; y obviamente, lícito resulta inferir que tampoco era cierto que él las hubiera padecido personalmente, como le manifestara al periodista R., y sostiene que solamente era un “loro repetidor” de circunstancias referidas por terceros (pese a lo cual, no hizo uso en autos de las facultades que en materia de prueba le proporcionaba el art. 35 de la Ley N° 16.099).

En consecuencia, considera el Tribunal que el cúmulo de pautas indiciarias anotadas, examinadas y valoradas en su conjunto; de acuerdo a las reglas de la sana crítica, permite concluir la autoría intelectual por parte de L. de los hechos ilícitos que vienen de consignarse, al socaire de una imprescindible formación y experiencia jurídica que le permitió planear una deplorable estrategia (a espaldas del proceso) para alcanzar un mejor posicionamiento de su defendido en el juicio criminal que se le estaba siguiendo por homicidio culposo. Al respecto resulta por demás sintomático, que se haya afirmado que L. “detectó” inmediatamente a hacerse cargo de la Defensa la existencia de conductas racialmente discriminatorias contra C. de parte del Juzgado y Fiscal intervinientes en la misma, y que fuera L. quien le anunciara a R. que iba a presentar el pedido de libertad provisional de su defendido concomitantemente a la realización de la nota periodística.

Incuestionablemente, los hechos menoscabantes u ofensivos (ya sea por la agresión que involucraron al honor de los magistrados en tanto personas, como por el ataque a sus dignidades como funcionarios públicos) imputados al encausado devienen atrapados ab initio por el comportamiento típico descrito por el art. 173 del Código Penal en su modalidad de Desacato por ofensa “propter officium” (satisfecha la exigencia del nexo de causalidad entre la

función y la ofensa); delito que se vio cometido en la especie, a través de un medio de comunicación (art. 19 de la Ley N° 16.099).

[...] el abogado al momento de verter las expresiones objeto de consideración en el ocurrente, conoció efectivamente la naturaleza ofensiva de las mismas para el honor y/o prestigio de quienes se hallaban en el desempeño de una función pública, y quiso además perpetrar dicho comportamiento anti-jurídico haciendo realidad un propósito consciente, reflexivo y deliberado de deshonorar, desacreditar y menospreciar a aquellos contra los cuales iban dirigidas sus acusaciones.

Luego, como bien expresa MAGGIORE, los fines o motivos de los actos ultrajantes, la Defensa alude en su escueta expresión de agravios a la creencia por parte de su cliente en la injusticia de la situación que padecía C., merced a la inducción en error a la que fue sometido, pueden influir para conmensurar la pena, pero no para excluir el dolo, a menos que se determine si el comportamiento ilegítimo del funcionario constituye, por su injusticia objetiva, alguna causa de exclusión de la antijuridicidad; extremo este último que definitivamente no fue probado en el juicio que nos ocupa (MAGGIORE, G.: “Derecho Penal, Parte especial, Vol. III”, pág. 262).

Por críticas injuriosas al presidente de la República y al ministro de Defensa

- *Caso: Fiscalía de Tercer Turno c/ Paulós, Iván. Ficha: 303/93.*
- *TAP 3°. Sent. n° 245/93, 14.12.1993. Panizza (r), P. Manelli, J. C. Borges.*

Que en el aspecto que se analiza, los agravios expuestos por la parte recurrente carecen de eficacia enervante para obtener la revocatoria pretendida, por lo que corresponde en lo sustancial, mantener el fallo de primer grado. [...] al estar constatado el menoscabo del funcionario; que afecta el prestigio de la Administración Pública, cumplido mediante ofensa o agresión al honor de aquel, como persona y a la dignidad de que está investido como representante del Estado en la función pública: Cf: Milton Cairoli, “Curso de Derecho Penal 2°”, Tomo I; pág. 214.

Los conceptos que se transcriben: “... Lo que Usted y el Ministro de Defensa Nacional están haciendo con las retribuciones de los retirados militares, no lo hubieran hecho con las correspondientes a ningún gremio del país, calculando la

respuesta previsible. Por eso da espaldas, al actual caos social que no gobierna y aplica arbitrariamente un pretendido golpe de autoridad, sobre integrantes de las Fuerzas Armadas, en retiro, lo que no condice con su desjerarquizada personalidad y menos aún con la de los destinatarios ...”; configuran claramente el tipo previsto en el artículo 173, inciso 1º, del Código Penal; (agravado por la publicidad, al ejecutarse a través de medios de comunicación, y por la alta investidura de los funcionarios gobernantes) por mérito a la ofensa grave, que forma el elemento material del desacato, cuyo sujeto pasivo es un funcionario público cuya autoridad se pretende menoscabar mediante una injuriosa imputación; porque, en la emergencia la injuria fue proferida con motivo o a causa de la función y tal extremo es indispensable para distinguir los delitos contra el honor de aquellas infracciones que, afectándolo o no, sustancialmente lo que vulneran es el interés del correcto y normal desarrollo de la función pública.

“En otras palabras: se requiere (es el caso juzgado) un nexo causal entre la función actualmente ejercitada y la ofensa que con ese motivo o a causa de él recibe el funcionario para que la figura de la injuria quede sustituida por la del desacato (Crivellari: *Il Codice Penale per il Regno D’Italia*, A. Vi, nos. 381 al 388; Florian: *Ingiuria e diffamazione*: págs. 139, 140 y 560; Levi: *Delitti contro la Pubblica Amministrazione*, págs. y 7, 418 y nota 2 y 428; Altavilla: *Delitti contro la persona*: pág. 235; Manzini: *Delitti contro la persona*, nos. 3001, II y 3002, II)”.

[...] Y, dentro de tal encuadre, el Sr. General (R) Iván S. Paulós, con la conducta que ilustra la carta de fs. 1 de este proceso perturbó, con fluidez, el estado de juridicidad penal, incurriendo en la situación delictiva (desacato moral, por ofensas o injurias), prevista por el artículo 173 N° 1 del Código Penal; al menoscabar, por medio idóneo de ofensa, la autoridad del Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, y del Sr. Ministro de Defensa Nacional.

Por dichos difamatorios contra el presidente, aun por hechos anteriores a su mandato

- *Caso: Fiscalía 7º T. c/ García Pintos, Antonio (Al Rojo Vivo). Ficha: 149/90.*
- *TAP 1º. Sent. nº 119/90, 23.8.1990. Alonso, Guillot, Hansen (r).*

Sostiene la Defensa que la publicación de los hechos que admite fueron difamatorios, referidos a la vida privada del Dr. Lacalle, fue hecha en ejercicio

de la libertad de información inherente a la libertad de prensa y cuyo interés periodístico radica en la condición de hombre público del mismo que tenía con mucha anterioridad a ser electo Presidente.

Resulta inconcusa que toda alusión a Lacalle —hombre público— está dirigida indefectiblemente a Lacalle —Presidente de la República—, así se refiera a hechos ocurridos con anterioridad a su asunción a la primera magistratura.

Además, en el caso de autos, la ofensa difamatoria —si bien alude a hechos que aquél habría cumplido en su vida privada— tienen repercusión directa en su actuación pública de Presidente de la República y su divulgación detonante no habría tenido lugar de no haber accedido el mismo al cargo que inviste con la intención presumible de entorpecer el lanzamiento de una campaña pública y notoria contra la evasión fiscal, la defraudación a los organismos de previsión social y otras medidas conducentes a idénticos fines, en el acierto o en el error.

Endilgarle su participación en “fabuloso fraude” del hampa financiera involucrada en el vaciamiento de una casa bancaria, configura una torpe ofensa que va mucho más allá de la persona privada del Dr. Lacalle y realmente lo descalifica como Presidente de la República y naturalmente menoscaba su autoridad de funcionario en la difícil conducción de una línea política que desarrolla como primer mandatario ungido por amplia mayoría popular dentro de estrictas normas democráticas, basamento de la normativa jurídica que rige en el país.

La ofensa cae, pues, sin vacilación en la hipótesis “con motivo o a causa de la función”, lo que encuadra el tipo legal del art. 173 N° 1 del C.P.

Según SCJ, el desacato no vulnera los principios de igualdad y libertad de prensa

- *Caso: Suárez Suñol, Mario c/ Praderi, José y Aliano, María. Ficha 427/99.*
- *SCJ. Sent. n° 313/00, 24.07.00. Alonso De Marco, Cairoli, Guillot (r), Mariño, Monserrat.*

En cuanto al fondo, el recurrente funda su cuestionamiento a la constitucionalidad de la norma que incrimina el menoscabo de la autori-

dad de los funcionarios públicos por medio de ofensas (reales, escritas o verbales), tipificando el delito de desacato (art. 173 nal. 1 C. Penal), en tanto ella colide con principios filosóficos liberales, humanistas y democráticos a que se afilia nuestra Carta Magna, consagrados en la igualdad de las personas ante la ley —art. 8— y en los derechos inherentes a la personalidad humana y la forma republicana de gobierno, art. 72. Sostiene la parte excepcionante que la figura del desacato por ofensa es de típico cuño autoritario y propia del código fascista de Rocco y del código del franquismo español, donde fue utilizada para acallar todas las críticas al régimen imperante en aquellos tiempos. Invoca la solución seguida por las Repúblicas de Paraguay y Argentina donde esa “odiosa y antidemocrática figura” fue derogada en recientes reformas legislativas.

[...] Podrá discutirse la conveniencia o inconveniencia de lege ferenda de tipificar la figura del desacato por ofensa, y la solución que se adopte dependerá del equilibrio con que el legislador armonice los eventuales conflictos entre el derecho a la libertad de expresión, el derecho al honor, el prestigio moral de la Administración Pública. Pero no puede sostenerse que la tutela penal del “interés general en el regular desenvolvimiento de la actividad del Estado” (como dice Bayardo siguiendo a Maggiore, D.P.U. t. IV, págs. 159 y ss.) sea violatoria del principio de igualdad ante la ley o incompatible con la forma republicana de gobierno.

Invariablemente ha sostenido la Corporación que el principio de igualdad ante la ley sólo se ve afectado si la norma prevé un tratamiento especial o discriminatorio para un caso determinado, pero no cuando se refiere a todo un grupo de personas. Como enseñaba Jiménez de Aréchaga comentando la jurisprudencia norteamericana —en cita ineludible cuando se trata este tema— “ningún acto legislativo es válido si afecta claramente el principio de la igualdad de derechos garantizados por la Declaración de Derechos, pero el mismo no se opone a que se legisle para grupos o clases de personas, a condición de que todos los comprendidos en el grupo sean igualmente alcanzados por la norma y que la determinación de la clase sea razonable, no injusta o caprichosa, o arbitraria, sino fundada en una real distinción”.

En cuanto a la forma republicana de gobierno, es claro que no resulta incompatible con la protección penal de la Administración Pública. Lo que seguramente vulneraría principios republicanos sería una norma que privilegiara especialmente el honor de una persona no por su condición de funcionario público sino por su origen familiar, de casta social, económico, etc.

Porque el bien jurídico protegido por el art. 173 nal. 1 C. Penal no es la persona del funcionario, sino la Función Pública misma, como institución al margen de las personas que la representen.

Por estos fundamentos, y atento a que la condena en costas es de precepto para el caso de rechazo del planteamiento de inconstitucionalidad conforme al art. 523 C.G.P., la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Desestímase la excepción de inconstitucionalidad, con costas y devuélvase.